



# CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número **273**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **reforman** el artículo 6, el párrafo primero del artículo 8 y el artículo 9, y se **deroga** el párrafo segundo de la fracción VIII del párrafo primero del artículo 8, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**Artículo 6.** La ciudadanía y los partidos políticos, son corresponsables en propiciar condiciones de convivencia en las contiendas democráticas, las cuales serán libres de violencia política, a efecto de respetar plenamente los derechos político-electorales de las personas que se encuentren en una condición de vulnerabilidad y de discriminación histórica, social, política o cultural, derivada de razones de género; preferencias sexuales o religiosas, edad; o de sus circunstancias físico-motrices o de inteligencia diferenciada, y que, en consecuencia, sean expuestas o exhibidas públicamente a la estigmatización, la denigración, la degradación, el acoso, la intimidación, el uso de estereotipos y la exclusión intencional de las oportunidades propias de la ciudadanía.

**Artículo 8.** Son derechos político electorales de las ciudadanas y ciudadanos:

I. ...

II. Ser votadas y votados, para cualquier cargo de elección popular; asimismo, para ser nombradas y nombrados para desempeñar cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Constitución Política Local, esta Ley y las demás leyes aplicables. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, para el caso de candidaturas independientes, concierne a aquellas ciudadanas y ciudadanos que soliciten su registro y cumplan con los requisitos, las condiciones y los términos que determinen las leyes aplicables;

III. a VII. ...

VIII. ...

**Derogado.**

...

**Artículo 9.** Los derechos político electorales de las ciudadanas y ciudadanos serán protegidos y garantizados conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e igualdad de derechos y se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.




**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

  
DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO  
PRESIDENTE

  
DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO  
SECRETARIA



  
DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ  
SECRETARIA